REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**INTERDICCION –ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO**
RADICACION:	**110013110018-2019-00008-00**
	110013110018-2019-00058-00

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Del recurso de reposición interpuesto por el abogado SEBASTIAN MONTOYA RONDAL al auto de fecha 16 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Esgrime el abogado indico que "*El Despacho ha resuelto no dar trámite a la demanda de la referencia por considerar que no puede darse inicio al proceso de adjudicación de apoyo transitorio, toda vez que:(i)en el proceso de interdicción con radicado 2019-00008, se están tramitando las medidas cautelares de que trata el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 y; (ii)tanto el proceso de adjudicación de apoyo transitorio que pretende iniciarse, como las medidas cautelares ya mencionadas, cumplen la misma función.*

Ahora bien, se considera que la decisión del Despacho no se corresponde con las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 (…)"

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto está no llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos por la secuestre no son acogidos por este estrado judicial.

Es de tener en cuenta al profesional del derecho que de acuerdo a lo estipulado por la Ley 1998 de 2019 en su artículo 50 reza que; "*Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, ***el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición****.*

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso" (subrayado en negrilla fuera de texto).

De lo anterior, debe indicársele que si bien se cuenta con proceso de verbal sumario, para llevar el trámite de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, sin embargo, el mismo no es procedente ante el proceso de interdicción, toda vez que; la Ley 1996 de 2019 es clara en indicar que el art. 55, regula el trámite que debe tramitarse el proceso de INTERDICCION, pues se prohíbe realizar alguna actuación, adicionalmente en su art. 56 de la mismas obra se ordena la revisión una vez entre en vigencia en capito V de la Ley 1996 de 2019.

"*ARTICULO 55 PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la*

suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad".

"ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (…)".

Bajo dicha óptica y en vista de que el capítulo V, de la Ley 1996 de 2019, entro en vigencia el 26 de agosto 2021, el trámite de adjudicación de apoyo transitorio queda derogado, no revocara el auto de fecha 16 de abril de 2021, de igual forma, el despacho en auto de esta misma fecha se pronunciara al respecto.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de abril de 2021, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No 95, fijado hoy **4/11/2021** a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00270
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en audiencia del 31 de enero de 2023, en punto de realizar los oficios allí indicados dirigidos al Ejército Nacional-Sanidad y al Banco de Bogotá.

2. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 26 de junio de 2023, no se llevó a cabo por incapacidad de la titular del despacho, se fija nueva fecha para continuar con las audiencias prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el **día 5 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

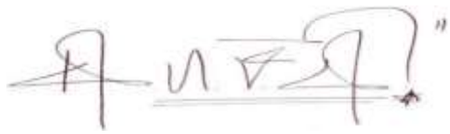

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 87 Hoy 31 de Agosto de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2008-00208
Referencia: INTERDICCIÓN
(REVISIÓN SENTENCIA)

Bogotá, trwinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá, obrante en el archivo 010 del expediente, del cual se correrá traslado, una vez se realice lo enunciado en los numerales siguientes.

2. Requerir a la Defensoría del Pueblo para que indique el trámite dado a la solicitud de nombramiento de defensor para el señor RICARDO ENRIQUE CORREDOR DUARTE, la cual le fue remitida mediante correo electrónico del 13/04/2023. Secretaría proceda de conformidad.

3. Una vez se allegue la designación del defensor público, secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 27 de marzo de 2023.

4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

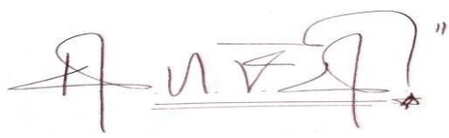

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 88 Hoy 01 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 1993-03548

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que de forma inmediata proceda a designar a un (a) Defensor (a) Publico (a), que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, deberá informar a este despacho nombre y datos de notificación (Dirección, Correo Electrónico, número de teléfono), toda vez que mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, le fue enviado a su destinatario Defensoría del Pueblo comunicación solicitando nombramiento de un funcionario, como también mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2023 se envió el Vínculo que contiene la demanda al correo electrónico notificaciones_gd@defensoria.gov.co, transcurriendo más de un año sin comparecer para la aceptación del cargo asignado, por lo que se le previene la sanción pertinente establecida en el numeral 9° articulo 50 del C.G. del P.

Por secretaria líbrese comunicación electrónica a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Edith Melenje Trujillo

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de junio de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Sucesión**
DEMANDANTE	**Fanny Dussan Niño**
DEMANDADA	**Herederos determinados e indeterminados del causante Gabriel Pinzón Aldana**
PROVIDENCIA	**Avoca conocimiento, Requerir y otros**
RADICACIÓN:	**110013110012021-00861-00**

De conformidad con lo obrante en el expediente observa el despacho que el Juzgado 23 de Familia mediante oficio No 108 (visto en cuaderno Juzgado 23 de Familia ítem 16 del expediente), remitió el proceso 110013110023-2022-00028-00 para conocimiento y acumulación del mismo, por tal motivo, se

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento del proceso 110013110023-2022-00028-00 que cursó el Juzgado 23 de Familia, como quiera que este Juzgado realizo la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, (ítem 030 y 031) sin embargo es de precisarse que este no es un proceso de acumulación sino de Sucesión tramitada ante distintos jueces de acuerdo al art. 522 del C.G.P.

2. REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al numeral 6° del auto de fecha 29 de junio de 2022, en el sentido de citar a la NNA Mariana Pinzón Moreno.

3. Tener en cuenta comunicación visto en ítem 0019 y 0021, por parte de la DIAN para conocimiento y cargo de las partes.

4. Tener en cuenta que por secretaría se realizó el emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P., (visible a ítem 030 del expediente) cuyo término se encuentra vencido.

5. De la contestación de demanda, obrante a ítem 033 del expediente, no se hace pronunciamiento de la misma, en consideración que no va dirigida a este Juzgado.

6. Por secretaria compartir enlace con las partes dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No** ___, fijado hoy -09-2023 , a la hora de las **8:00 am.**

NGF

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**Cesación Efectos Civiles Del Mat. Religioso**
DEMANDANTE	**Catalina García Gómez**
DEMANDADA	**Carlos Fernando Rodríguez Buitrago**
PROVIDENCIA	**Recurso reposición contra auto 06 de febrero de 2023**
RADICACIÓN:	**11001311001820220-00397-00**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra los numerales: 7.2.3 ,7.2.4,7.2.6 del auto proferido el 06 de febrero de 2023.[1]

I. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

En resumen, manifestó la recurrente en su censura tiene por finalidad que se revoque los numerales 7.2.3 ,7.2.4,7.2.6 del auto proferido el 06 de febrero de 2023.y en su lugar se conceda tomando en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 06 de febrero de la presente anualidad luego de que se integrara la litis, se decretó medios de prueba de acuerdo a lo solicitado en el acápite de pruebas del libelo de la demanda por la parte actora y lo peticionado en la contestación de la misma por la parte demandada, de igual manera se fijó fecha para audiencia de los arts. 372 y 373 del C.G.P.

2. No obstante, el Dr. Luis Santiago Guijo Santamaría presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales mencionados del proveído de fecha 06/02/2023, en término.

   Señaló que, de acuerdo al término de cinco (5) días, que decreto el despacho para aportar el dictamen pericial, (visto en ítem 065), solicitado en el numera 6.3 de la contestación demanda, resulta insuficiente, ya que, se debe practicar una

[1] Ítem 064 expediente virtual

serie de entrevistas, exámenes y pruebas con distintos especialistas que con el apoyo de su familia elija para tal efecto, lo cual no ha sido posible realizar por el estado de salud mental del demandado, por lo que solicitó el término de dos meses.

3. Con relación al numeral 7.2.4 del auto recurrido, de no acceder a que se practique la valoración psiquiátrica, psicológica y neurológica, toda vez que la evaluación solicitada, no se encuentra contemplada en el portafolio de servicios ofrecidos por el Instituto a Medicina Legal ;prueba que fue requerida para determinar la existencia, causa y efectos en el comportamiento del demandado por antecedente de cirugía de extracción de tumor en la hipófisis, señaló el reclamante que, según lo verificado en la contestación de la demanda, este se encuentra con relación a los servicios que presta el INML.

4. En lo referente al numeral 7.2.6 del auto de fecha 06/02/2023, en el que se negó las pruebas documentales solicitadas por medio de oficio, en la contestación de la demanda, refirió el profesional en derecho que se dio cumplimiento a la condición de haber solicitado previamente, a través del derecho de petición, la información requerida, por tal razón, argumentó que la juez debe ordenar los oficios solicitados.

II. PARTE NO RECURRENTE

De acuerdo al recurso interpuesto de reposición por parte del apoderado del demandado, respecto a los numerales 7.2.3 ,7.2.4,7.2.6 del auto proferido el 06 de febrero de 2023, señaló la parte actora en el término del traslado[2] lo siguiente:

En primer lugar, mediante el cual el juzgado concedió cinco (5) días, para que aporte al despacho dictamen pericial y que el demandado manifestó que requería un plazo de dos meses para presentar la prueba solicitada en la contestación de la demanda ,ya que, la parte pasiva no ha podido realizar el examen por el estado de salud mental ,por ello manifestó el apoderado de la parte actora ,que dicha petición no "solo es ilógica sino también antiprocesal" , puesto que el demandado contó con 20 días para responder, periodo en el cual debió realizar las pruebas periciales correspondientes , asimismo, refirió que en caso de no cumplir con el tiempo , conforme al art. 227 del C.G.P, podía solicitarse ante el juez un plazo que no será inferior a los diez(10) días y que hasta la fecha ya han transcurrido más de tres meses.

Referente al argumento que el demandado no ha podido someterse a la practica del examen anunciado por su estado de salud mental, el recurrente no aclara a cuál estado de salud se refiere, allega imágenes de WhatsApp y comenta situaciones personales que acreditan que el estado de salud del demandado es óptimo.

[2] visto en ítem 067 expediente virtual

Con relación al numeral 7.2.4, mediante el cual no se accede al dictamen pericial solicitado ante el Instituto de Medicina Legal, la parte demandante indicó que se atiene a lo dispuesto por el despacho, teniendo en cuenta la contestación de la demanda.

Acerca del numeral 7.2.6., donde este juzgado negó oficios solicitados por la parte pasiva, refirió que teniendo en cuenta que, en el expediente obran exámenes y diagnósticos realizados por los profesionales en derecho al demandado, por lo que estos no requieren de orden judicial para ser entregados.

Fundado en lo expuesto anteriormente, peticiono el togado, confirmar en todas y cada una de las partes del numeral 7.2.3, 7.2.4 y 7.2.6 del auto de fecha 06/02/2023.

III. RECUENTO PROCESAL

Respecto al presente asunto, en síntesis, se profirió auto el 06 de febrero de 2023 ordenando lo siguiente:

"(..) 7.2 PARTE DEMANDADA:

(..) 7.2.3 CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la pasiva allegue al despacho el dictamen pericial del demandado

7.2.4 NO SE ACCEDE al dictamen pericial solicitado por la razón expuesta en el numeral 7.1.4 de esta decisión, el cual indicó "7.1.4 Negar el dictamen pericial del demandado, como quiera que el objeto del mismo no se encuentra contemplado en el portafolio de servicios ofrecido por el INML".

7.2.6 NEGAR los oficios solicitados, por lo consagrado en el núm. 10° del art.78 y el inciso 2° del art. 173 del C.G.P

Tales decisiones son las que sustentan el recurso de reposición que incoó la togada en tiempo, con el subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (…).

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

Descendiendo al caso y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se ordenó correctamente, en el auto de fecha numerales: 7.2.3 7.2.4,7.2.6 del auto proferido el 06 de febrero de 2023, por el cual en primer lugar ,concedió 5 días para presentar dictamen pericial requerido por el demandado, en segundo lugar, no acceder a solicitar valoración psiquiátrica, psicológica y neurológica ante el Instituto nacional de Medicina Legal y en tercer lugar ,negar decretar pruebas de oficio peticionas.

Conforme a lo anterior, en cuanto al numeral 7.2.3 del proveído de fecha 06/02/2023, en el que se le concedió el término de (5) días para que la parte demandada allegara el dictamen pericial consistente en una prueba pericial consistente en un informe pericial psicológico, neuropsicológico o psiquiátrico, observa el despacho que, de la verificación del proceso, el togado aportó dictamen neuropsicológico, visible en ítem 081 del expediente virtual el cual fue requerido como prueba en la contestación de la demanda.

No obstante, se evidencia que dicho dictamen pericial no cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual señala que:

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por lo anterior, no se accederá a revocar el numeral de este proveído, así mismo, también se advierte que el dictamen, no fue aportado en el término establecido, sin embargo, para efectos de celeridad y debido proceso, el despacho previo a tener en cuenta la documental aportada, se ordenara la parte demandada, dar el término de cinco (05) días para que complemente el dictamen pericial allegado, acorde a lo exigido en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

Igualmente, en aras de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso, una vez se allegue el dictamen pericial se correrá traslado del mismo a la parte actora, bajo el tenor del artículo 228 de la ley 1564 de 2012 que establece lo siguiente:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen(..)".

Finalmente, el juez apreciara el dictamen aportado por la parte pasiva, bajo los argumentos de la norma tal y como lo refiere el art. 228 del C.G.P "ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera,

es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles". Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que

(…) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que, si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.

Pues bien, como ha quedado dicho y, en conclusión, si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración.

Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (…) -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292).

Acerca del numeral 7.2.4 del auto de fecha 06/02/2023, el despacho negó el dictamen pericial solicitado por el demandado, toda vez que en el auto se indicó "que el objeto del mismo no se encuentra contemplado en el portafolio de servicios ofrecido por el INML".

Respecto a que se negara esta prueba, es porque se verificó en el portafolio de servicios del Instituto Nacional de Medicina Legal, sobre lo requerido en la contestación de la demanda, (ítem 0030 Fl 17 al 19 del expediente), y el INML señala:

"El servicio de psicología y psiquiatría forense tiene un equipo de Profesionales en Psiquiatría y Psicología Forenses que presta servicios a la sociedad, de acuerdo con la competencia profesional en un marco de calidad, para apoyar técnica y científicamente a la administración de justicia, respetando la dignidad de las personas y contribuyendo a restablecer sus derechos.

Cobertura del Servicio:

En los departamentos del territorio nacional con profesionales de las Regionales y Seccionales y según disponibilidad de desplazamiento de los profesionales.

Psicólogos o Psiquiatras Forenses:

Pericias interdisciplinarias forenses mediante la aplicación del protocolo de Estambul (en casos donde se sospeche tortura, tratos crueles o inhumanos).

Psicología ó Psiquiatría Forense

Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en adultos víctimas de delitos sexuales

Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales

Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales y otros

Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación

Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre adicción a sustancias

Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia

Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos

Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses mediante autopsia psicológica en la determinación de la manera de muerte (suicidio, homicidio o accidente)

Pericias psiquiátricas o Psicológicas forenses sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar

Trámites de ampliación, aclaración o adición de un dictamen y dictámenes en incidentes de objeción en el marco de la Ley 600 de 2000

Psiquiatría Forense

Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad de comprensión y autodeterminación

Pericias psiquiátricas forenses sobre mantenimiento, cambio o levantamiento de medidas de seguridad en inimputables

Pericias psiquiátricas forenses sobre el estado de salud mental del privado de la libertad

Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para declarar, negociar preacuerdos y rendir diligencias de indagación en el contexto del Sistema Penal Oral Acusatorio

Pericias psiquiátricas forenses sobre presunta responsabilidad en la prestación de servicios de salud en psiquiatría solicitadas por autoridades administrativas, penales o civiles

Pericias psiquiátricas forenses en niños, niñas y adolescentes, o en adultos víctimas de delitos sexuales sobre incapacidad de resistir

Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental, en un sujeto víctima de abuso en condiciones de inferioridad y otros

Pericias psiquiátricas forenses sobre presencia de enfermedad mental en uno de los padres, con fines de consentimiento en casos de adopción

Pericias psiquiátricas forenses sobre discapacidad en el marco del estatuto tributario".

En ese orden de ideas, ninguna de las pericias establecidas por el Instituto Nacional de Medicina legal, corresponde a lo requerido por el demandado; ni tampoco presta servicio de neurología como lo refiere en el libelo, verbigracia en el escrito de contestación de la demanda solicito:

- "con el fin de determinar la existencia, causa y efectos en el comportamiento del demandado, así como posibles patologías físicas, mentales y emocionales que genero la cirugía para la extracción de un tumor en la hipófisis a la que fue sometido(..)
- Así mismo indicó en otro punto, "si Carlos Fernando Rodríguez Buitrago, presenta algún tipo de trastorno de la personalidad o rasgo significativo que se ubique o estipule bajo alguna categoría descrita en el Manuel diagnóstico de trastornos(..).

De lo descrito anteriormente, lo que busca el recurrente es que se realice tal dictamen sobre las consecuencias posteriores a la cirugía para la extracción de un tumor en la hipófisis y en lo cual no está contemplado en la lista de servicios, es decir, Medicina Legal no refiere que se realicen dictámenes bajo estos parámetros médicos, así mismo, indica que no se realiza este servicio para:

En Psicología o Psiquiatría Forenses:

No se realiza tratamiento psiquiátrico o psicológico a víctimas ni agresores.

Entrevistas judiciales que busquen indagar el cómo, dónde, quién o qué de los hechos investigados, incluyendo la Entrevista Forense a Niñas, Niños y Adolescentes (NNA). Estas entrevistas las realizan funcionarios que tienen tareas de Policía Judicial como CTI, SIJIN y otros debidamente capacitados.

No se realizan entrevistas para establecer la ocurrencia de un delito.

No se hacen evaluaciones sobre el relato de un adulto, ni para determinar si una persona adulta, niño, niña o adolescente dice la verdad.

No se realiza acompañamiento de los NNA durante el proceso de participación en audiencias de juicio oral.

Evaluaciones para orientar a los terapeutas de establecimientos de detención o de protección sobre el diagnóstico y tratamiento recomendado para los detenidos o tutelados sean adultos o NNA. Esto es potestad del sistema de protección social, respectiva ARL o EPS.

Pericias de evaluación del daño moral (art 94 C.P.)

Desde esa óptica, el despacho no puede decretar servicios que no se encuentren establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal [3],por tal motivo, no se accederá a revocar el numeral recurrido por el profesional en derecho, no obstante, en atención a corroborar los servicios prestados por parte del Instituto, se oficiara a la entidad para que, informe si lo requerido por el demandado, es realizado por el INML.

De otra parte, en oposición presentada del numera 7.2.6, en donde se negó los oficios peticionados, está presente decisión no se revocará, ya que, si bien es cierto el togado aportó derechos de petición donde solicitó historia clínica a la Dra. Angela María Sierra Guzmán, al Dr. Enrique Jiménez Hakim y a la Clínica Fundación Santa Fe, sin que allegara prueba idónea de la negación de los documentos solicitados ante los profesionales en salud.

Con base de lo expuesto, se le pone de presente al demandado que la Historia clínica es un documento de reserva legal, el cual tiene derecho el titular a que se le entregue sin ninguna dilación como así lo establece la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-058/18 que reza: "En relación con su organización y manejo se determinó que "(t)odos los prestadores de servicios de salud, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico". La retención y conservación se estableció por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención, término que, posteriormente, se disminuyó a 15 años. Particularmente, respecto a la custodia, **se determinó que esta es una obligación a cargo del prestador del servicio de salud que generó la historia clínica, entidad que "podrá entregar copia (…) al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite**". (subrayado y negrilla fuera de texto.)

Por lo que considera este despacho innecesario oficiar a las entidades como así lo consagra el núm. 10° del art.78

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(..) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de **documentos que directamente** o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". (subrayado y negrilla fuera de texto.)

Del mismo modo, él y el inciso 2° del art. 173 del C.G señala:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (subrayado y negrilla fuera de texto.)

[3] Ley 938 de 2004 Artículo 33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la fiscalía general de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.
Artículo 35. La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el juzgado dieciocho de familia de oralidad de Bogotá. d. c, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. NO REPONER los numerales: 7.2.3 ,7.2.4,7.2.6 del auto proferido el 06 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por ende, mantener incólume dicha decisión.

2. REQUERIR al demandado el señor Carlos Fernando Rodríguez Buitrago, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, complemente dictamen pericial allegado, con lo exigido en el artículo 226 del C.G.P, una vez aportado el dictamen se correrá traslado del mismo a la parte actora. **Por secretaria contabilizar el término para efectos legales.**

3. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que en el término de diez (10) días, informe, si realiza valoración de psiquiatría, psicología y neurología por consecuencia de cirugía de extracción de tumor en la hipófisis y demás establecidas en el acápite de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda. (ítem 0030 FL 17 al 19).

4. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN incoado subsidiariamente, en el efecto DEVOLUTIVO (Art. 323 #2 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

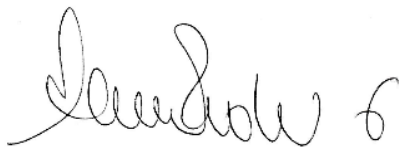

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Filiación Natural**
DEMANDANTE	**Laura Melissa Sánchez Roberto en representación de la NNA MSR**
DEMANDADA	**Sergio Andrés Polo Trujillo, Danna Juliana Polo Trujillo en representación de Judith Trujillo Avilés**
PROVIDENCIA	**Pone en conocimiento, Decreta Prueba, fija fecha**
RADICACIÓN:	**1100131100182022-00156-00**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Poner en conocimiento a los interesados, lo informado por la Fundación Santa Fe de Bogotá, en lo referente a que las muestras de sangre que tienen del señor WILLIAM ALBERTO POLO TRUJILLO, no son viables para la extracción de ADN. (ítem 016).

2. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados SERGIO ANDRÉS POLO TRUJILLO y JUDITH TRUJILLO AVILES, representante de la menor DJPT, toda vez que allegaron poder conferido a abogado para que los represente. (ítem 018). Por secretaria contrólese el término de contestación de demanda.

3. Reconocer personería al Dr. ANDRÉS FELIPE ALFONSO FIGUEROA, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. No se escucha a la demandante, toda vez que en este proceso debe actuar por intermedio de su apoderado judicial (art. 73 C.G.P.).[1]

5. DECRETAR PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN a la demandante, a la menor y a los demandados SERGIO ANDRES POLO TRUJILLO y DANNA JULIANA POLO TRUJILLO y JUDITH TRUJILLO AVILES para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que, su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. Por secretaría realícese el oficio y désele trámite conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Fijar fecha el día 04 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m. fecha en la que se realizará la prueba de ADN. **Por secretaría elaborar el FUS y comunicar a las personas involucradas, dejando la constancia en el expediente.**

[1] Ítem 028 del expediente virtual, memorial allegado por la parte demandante

NGF

7. Por secretaría realícese el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. ,** fijado hoy **-- 2023,** a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

NGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Ejecutivo de Alimentos**
DEMANDANTE	**Claudia Patricia Fernández**
DEMANDADA	**Daniel Felipe Téllez Muñoz**
PROVIDENCIA	**Control de legalidad, Traslado Excepciones Mérito**
RADICACIÓN:	**11001311001820210031900**

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y dado que en el auto de fecha 12 de julio de 2021 no se indicó, se ordena librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen (desde mayo de 2021 en adelante), las cuales deberá cancelar el demandado dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto adiado 12 de julio de 2021, quien presentó poder conferido a abogado para que lo represente en el sub judice, a partir de la fecha de notificación de esta providencia, según lo señalado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Edgar F. Gaitán Torres como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Sería el caso correr traslado de la demanda, si no fuera porque la réplica fue presentada por el apoderado de la pasiva, por lo que no resulta necesario este proceder.

QUINTO: Correr traslado a la actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del art. 443 del C.G.P.

SEXTO: No se escucha a la memorialista (archivos 024 y 025) como quiera que, en procesos como el que nos concita, se debe actuar por intermedio de apoderado judicial (art.73 C.G.P.)

SÉPTIMO: Requerir a la demandante a fin que nombre abogado para que la represente, atendiendo el derecho de postulación establecido por el legislador para este tipo de asuntos[1].

OCTAVO: Sobre la petición de entrega de títulos presentada por la demandante, se resolverá en la fecha de audiencia que se fije para adelantar las diligencias previstas en el art. 392 del C.G.P., atendiendo a que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, entre ellas, las denominadas “pago total y pago parcial de la obligación”, por lo que se hace necesario convocar a la audiencia mencionada, a fin de escuchar a las partes y determinar con exactitud los pagos efectuados por concepto de cuota alimentaria.

NOVENO: Teniendo en cuenta que la demandante presentó tutela contra este juzgado ante el Tribunal Superior de Bogotá, por secretaría remítase certificación

[1] STC10890-2019. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. 14/08/2019

de las decisiones emitidas por el despacho y enlace para consulta del proceso, dejando la constancia a que haya lugar.

DÉCIMO: Sobre la petición que realiza la demandante en el escrito de tutela relativa a requerir al demandado para que informe la razón por la cual no ha consignado las cuotas alimentarias de los meses “desde febrero hogaño”, nada se resolverá adicional a lo ordenado en el numeral 1° de esta decisión y a lo establecido en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

UNDÉCIMO: Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(1)

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110013110018-2022-00448-00

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión del causante JOSE LINO LOPEZ ROMERO, siendo Bogotá el lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios, según se afirma en el libelo genitor.

2. RECONOCER como heredera a la señora ANGEE PAOLA LOPEZ ROCHA en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. CITESE en debida forma a DIANA LOPEZ ROCHA para que comparezca al proceso a fin de declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P. Procedan la parte solicitante de conformidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

4. PREVIO a pronunciarse sobre el reconocimiento de EULALIA ROCHA RIAÑO dentro del presente tramite, proceda la citada a acreditar la calidad en la que actúa, de acuerdo a lo establecido en el art. 489 numeral 4to del Código General del Proceso.

5. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del E.T. Por secretaría dese trámite a la comunicación adjuntando las documentales del caso.

6. En los términos dispuestos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena por SECRETARIA la inscripción de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda acumulada; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7. Para la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 del C.G.P.), por conducto de SECRETARIA, hágase la correspondiente publicación en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea TYBA.

8. ALLEGAR la prueba del activo relacionado en la partida primera, toda vez que no fue aportada prueba siquiera sumaria de su existencia, según lo exige el núm. 5° del art. 489 del C.G.P.

9. ALLEGAR certificado de libertad del inmueble relacionado en la partida segunda, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. Lo anterior, como quiera que los aportados datan del 13 de junio de 2022.

10. Se reconoce personería a la Dra. LEIDI DIANA MATIZ MORENO como apoderada de la heredera ANGEE PAOLA LOPEZ ROCHA, para que actúe en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

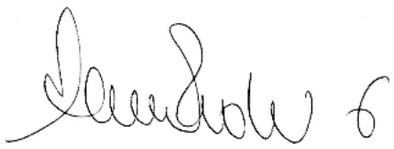

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ (E)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. ,** fijado hoy**, -2023** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

DFTD